

Nº DE ORDEN: DU 023/16

DISTRIBUIDO: 14/06/16

Expte. Nº:022-2016

VENCIMIENTO: 27/06/16

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 6 dias del mes de junio del año dos mil dieciséis, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el **Proyecto de Ley**, contenido en el Expte. Nº **022/16** caratulado: **“CREACION DE UN REGISTRO UNICO DE INFORMACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS”**, iniciado por el Dip. Luís Alejandro Saadi.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de Ley.-.

SEGUNDO: En particular introducir modificaciones a su articulado cuyo texto reformulado quedara redactado de la siguiente manera:

“EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGISTRO ÚNICO DE INFORMACION DE OBRAS PUBLICAS

ARTÍCULO 1º .- Crease en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia el **REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN DE OBRAS PUBLICAS**, donde se deberá registrar y publicar, para hacer accesible al ciudadano toda la información referida a las obras que se ejecuten con fondos públicos, así como sus estados de avance de ejecución física y presupuestaria, y los diferentes incidentes regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 2º .-AMBITO DE APLICACIÓN. La disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria para todos los organismos de la Administración Publica Provincial, centralizada y descentralizada, Empresas del Estado, o Sociedad Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, que ejecuten obras con fondos públicos, independientemente de la modalidad de ejecución, contratación, fuente de financiamiento o montos de las obras.

ARTÍCULO 3º .-AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Contaduría General de la Provincia será la Autoridad de Aplicación para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, y deberá implementar en un plazo no mayor a seis meses desde la publicación de la presente, un sistema de registro y publicación web que permita articular la información relevante de los distintos organismos que ejecutan obras públicas y la publicación en tiempo real de la información referida a los distintos proyectos encarados por ellos.

ARTÍCULO 4º.- INTERPRETACIÓN.- Contaduría General de la Provincia será la responsable de velar por el cumplimiento de la presente Ley, y de responder a las consultas que las distintas unidades ejecutorasrealicen sobre la correcta interpretación y aplicación en las distintas jurisdicciones; podrá emitir circulares con el fin de interpretar y reglamentar el alcance, modalidades y procedimientos, siempre que no se altere lo dispuesto aquí y se respeten los principios generales establecidos en el Artículo 91º de la Ley de Administración Financiera y sus concordantes.

ARTÍCULO 5º .-INFORMACIÓN MÍNIMA A REGISTRAR EN OBRAS POR CONTRATO. La información mínima que se deberá registrar y publicar en el REGISTRO UNICO DE INFORMACION DE OBRAS PUBLICAS es la siguiente:

I. Al momento de la Aprobacion de Pliegos

- a. Información General:
 - 1. Denominación.
 - 2. Presupuesto Oficial por items.
 - 3. Modalidad de Ejecución.
 - 4. Organismo a cargo.
 - 5. Pliegos de Bases y Condiciones y Especificaciones Técnicas.
 - 6. Datos georeferenciados.

II. Al momento de la Adjudicación

- a. Datos del contratista.
- b. Monto del contrato.
- c. Plazo de ejecución.
- d. Anticipo financiero.

III. Al momento del inicio o replanteo

- a. Representante Técnico del contratista.
- b. Inspector de Obra.
- c. Fecha de Inicio de Obra.

IV. Durante la ejecución de la Obra:

- a. De cada certificado de obra aprobado por el organismo contratante y previo a su cancelación, se deberá registrar y publicar:
 - 1. Porcentaje de ejecución física.
 - 2. Porcentaje de ejecución presupuestaria.
- b. Variaciones de Costos
- c. Variaciones de Plazos

d. Obras complementarias

ARTÍCULO 6º .-INFORMACIÓN MÍNIMA A REGISTRAR EN OBRAS EJECUTADAS POR ADMINISTRACIÓN. La información mínima que se deberá registrar y publicar en el REGISTRO UNICO DE INFORMACION DE OBRAS PUBLICAS es la siguiente:

I. Previo al inicio de los trabajos se deberá registrar y publicar:

1. Denominación.
2. Presupuesto Oficial por Items.
3. Modalidad de Ejecución.
4. Organismo a cargo.
5. Especificaciones Técnicas
6. Datos georeferenciados.
7. Plazo de Ejecución
8. Fecha de Inicio de Obra

II. Durante la ejecución de la obra se deberá registrar y publicar mensualmente:

1. Porcentaje de ejecución física.
2. Porcentaje de ejecución presupuestaria.
3. Variaciones de Costos
4. Variaciones de Plazos
5. Obras complementarias

ARTÍCULO 7º .- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN. Los responsables del registro y publicación de la información indicada en los artículos anteriores, son los siguientes:

1. La información indicada en el Artículo 5º - inc. I: el funcionario autorizado para aprobar los pliegos según la legislación vigente.
2. La información indicada en el Artículo 5º - inc. II: el funcionario autorizado para adjudicar según la legislación vigente.
3. La información indicada en el Artículo 5º - inc. III: el funcionario a cargo del organismo titular de los créditos presupuestarios afectados a la obra.
4. La información indicada en el Artículo 5º - inc. IV: El Director de Administración, o Jefe del Servicio Administrativo Financiero o quien haga sus veces.
5. La información indicada en el Artículo 6º: el funcionario a cargo de la Unidad Ejecutora responsable de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 8º .- OBLIGATORIEDAD. El registro de la información y los plazos indicados en los artículos precedentes son de carácter obligatorio y los funcionarios responsables que incumplan incurrirán en un grave incumplimiento de los deberes a su cargo.

ARTÍCULO 9º.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El sistema informático que se implemente para el cumplimiento de lo normado en la presente Ley, deberá brindar a la ciudadanía toda la información registrada allí, de manera clara y accesible via web, con gráficos indicativos del avance de las obras y de los recursos ejecutados, georeferenciación, y en particular la posibilidad del ciudadano de comunicarse por ese medio con los órganos de ejecución

para realizar consultas, sugerencias o indicar cualquier circunstancia que consideren pertinente.

ARTÍCULO 10.- OBRAS INICIADAS. Los organismos obligados a la registración y publicación de la información indicada en esta Ley, que se encuentren ejecutando obras públicas iniciadas con anterioridad a su publicación, tendrán un plazo no mayor a tres meses para realizar la carga y publicación de la información requerida, contados desde el día siguiente al plazo establecido en el Artículo 3°.

ARTÍCULO 11.- Se encuentran comprendidos en las disposiciones de la presente Ley los Estados Municipales que ejecuten obras con fondos aportados por el Estado Provincial, cuando estos fondos sean otorgados por convenios específicos no sujetos a transferencias automáticas conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO 12.- Deróguese toda norma o reglamentación que se oponga a lo prescripto en la presente Ley.

ARTICULO 13.- DE FORMA.-

TERCERO: Girar el presente despacho a la Comisión de Obras y Servicios Públicos a los fines de su análisis.

CUARTO: Designar Miembro Informante al Diputada: SILVANA CARRIZO.

DADO EN SALA DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EL 07 DE JUNIO DE 2016.

FIRMANTES: Dip. HUMBERTO VALDEZ – Dip. NORMA LOSSO – Dip. ALEJANDRO SAADI – Dip. SIMON HERNANDEZ – Dip. RUBEN HERRERA – Dip. EDUARDO PASTORIZA.

g.v
e.c
f.l